

**TIPO SEGURO:**

Responsabilidad civil de arquitectos.

**ENTIDAD RECLAMADA:**

Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (CASER)

**ASUNTO:**

La entidad rehúsa devolver la prima correspondiente a la responsabilidad civil derivada de una obra que nunca llegó a realizarse.

**INFORME FINAL:**

El Servicio de Reclamaciones consideró que se trataba de un supuesto de nulidad parcial del contrato respecto a la prima complementaria abonada por esa obra determinada.

**CONCLUSIÓN:**

La prima correspondiente a la participación de un arquitecto en un determinado proyecto que no llega a iniciarse debe devolverse al asegurado.

**6/2011. Devolución de prima en un seguro de responsabilidad civil de arquitectos.**

El reclamante indicaba en su escrito que había abonado en 2007 al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid la parte de prima del seguro de responsabilidad civil profesional que se paga cuando se visa una obra y que finalmente la obra no se inició. Por lo anterior reclamaba la devolución de la prima abonada a la entidad aseguradora.

La entidad reclamada alegó que su decisión de no devolver la prima abonada por el reclamante se basaba en lo establecido en las condiciones particulares del contrato: *“siempre que el asegurado permanezca dado de alta en la póliza, si se produjera una anulación parcial o total de la actuación profesional por parte del asegurado, el asegurador extornará la parte de prima correspondiente cobrada con anterioridad.”* El asegurado había reclamado la devolución de la prima en abril de 2010 y había causado baja como asegurado el 31 de diciembre de 2009. Por tanto, al no haber presentado su reclamación cuando era titular de derechos y obligaciones en su condición de asegurado, la entidad mantenía que no podía ostentar derecho alguno, puesto que ya no pertenecía al colectivo profesional asegurado.

El artículo 1261 del Código Civil, establece que *“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Consentimiento de los contratantes. 2. Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. Causa de la obligación que se establezca.”*

Por otra parte, el artículo 1303 del mismo cuerpo legal establece que *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.”*

El Servicio de Reclamaciones consideró que, en el caso de que un arquitecto-asegurado abone una prima que se devengue exclusivamente en virtud de su participación en una obra determinada y dicha obra no llegue a realizarse, ni pueda derivarse de la actuación profesional respecto a la misma ninguna responsabilidad civil, no llegaría a existir en ningún momento riesgo derivado de la citada obra. Lo anterior implicaba la nulidad parcial del contrato en lo referente a la obra no realizada y la entidad debía devolver la prima complementaria con sus intereses.